

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 17 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por José Segundo Serrano Castañeda y María Cecilia Aguilera Beltrán en contra de Jaime Alonso Serrano Castañeda, herederos determinados de Herman Heriberto Serrano Castañeda (Q.E.P.D.) quienes son: Jesús Evelio Serrano Castañeda y Mariela Castañeda, en contra de los herederos indeterminados de ese causante y de las personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del inmueble urbano ubicado en la calle 5 # 4 8 10 14 16, del perímetro urbano de Puente Nacional e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-12223 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su calificación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Tanto en el hecho primero como en la pretensión primera se debe aclarar la dirección del bien objeto de pertenencia.
2. Deberá allegarse el certificado especial para procesos de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapión.
3. Deberá aportarse levantamiento topográfico junto con la redacción técnica de linderos y la cartera de campo que contenga las coordenadas del predio pedido en pertenencia.
4. Debe allegarse certificado nacional catastral del predio objeto de la Litis.
5. En concordancia con el punto anterior, deberá verificarse que la cuantía se halla determinada de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
6. En la forma en que se plantean las pretensiones tercera y quinta se tiene que no constituyen una pretensión como tal, de manera que dichas precisiones deberán ser adecuadas en el acápite que corresponda.
7. Se deberá concretar el municipio donde pueden ser notificados tanto los demandantes como la demandada Mariela Castañeda
8. En todos los apartes de la demanda se deberá verificar el nombre correcto de Herman ya que aparece en ocasiones como Hernan.
9. En el formato de recolección de firmas que allega no se observa a qué clase de escrito pertenecen las mismas, por lo que es pertinente que desde ahora se informe si el documento está completo o si faltó anexar el escrito que contemple la razón de la firma de quienes lo han suscrito, en cuyo caso debe allegarse de forma íntegra.
10. Como se aporta el registro civil de defunción de Herman Heriberto Serrano Castañeda, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. en el entendido de indicar si se tiene o no conocimiento de la liquidación de la sucesión de dicho causante a efectos de verificar la debida integración de la Litis, debiendo en todo caso aportarse la calidad en que cada persona demandada actuará.

11. Deberá informarse en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las personas que han rendido pericia y que pretende hacer valer como prueba junto con la de la persona que realice el levantamiento topográfico.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

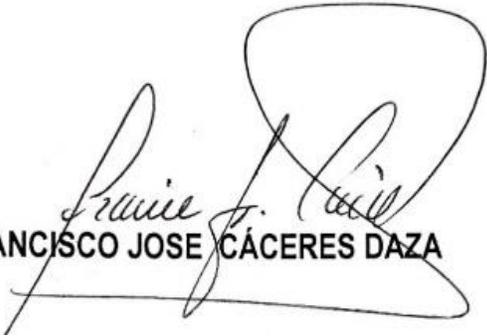
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por José Segundo Serrano Castañeda y María Cecilia Aguilera Beltrán en contra de Jaime Alonso Serrano Castañeda; de Jesús Evelio Serrano Castañeda y Mariela Castañeda como herederos determinados de Herman Heriberto Serrano Castañeda y herederos indeterminados de ese causante, así como de personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

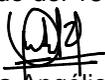
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de José Segundo Serrano Castañeda y María Cecilia Aguilera Beltrán, al doctor Johnny Daniel Naranjo Ospina, portador de la T.P. 212.879 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 18 de mayo de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria